

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Actuación a notificar: AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 19 de agosto de 2025.

Persona a notificar: WILLIAM OSPINA MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.361.410.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que, en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor WILLIAM OSPINA MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.361.410, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió el AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 19 de agosto de 2025.

Que por no haber sido posible la notificación personal del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 19 de agosto de 2025, debido a los documentos enviados a la dirección del señor WILLIAM OSPINA MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.361.410, fueron devueltos por la empresa de correo certificado 4 72, aduciendo que la dirección no existe, por tal razón, se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del primero (1) de octubre de 2025, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESEFIJACION: El presente Aviso se desfija el día siete (7) de octubre de 2025, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo. Técnico Administrativo
Revisó: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0783-039-002-032-2023



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR “

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, en el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales C.A.R. ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía como las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que en informe de visita de fecha 15 de junio de 2023, realizado por funcionarios de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar visita de seguimiento a LA EMPRESA COMERCIALIZADORA Y TRANSFORMADORA DE PRODUCTOS FORESTALES DENONIMADO MADERAS OSPINA, y su libro de operaciones forestales, y las obligaciones contenidas en la resolución 0783-017-2022, se evidencio lo siguiente

“..... IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

*William Ospina Medina identificado con cedula de ciudadanía número 6361410.
Teléfonos 3166605366.*

LOCALIZACIÓN:

Establecimiento MADERAS OSPINA, ubicado en el casco urbano del municipio de Obando, en la Calle 5 Carrera 4, en inmediaciones de las siguientes coordenadas:

Lat Long: 4.57676249 -75.97497012

DMS: 4° 34' 36.34" N | 75° 58' 29.89" W

**AUTO DE TRÁMITE****“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR “**

Planas: X 1.122.352 N 997.944

OBJETIVO:

Realizar visita de seguimiento a LA EMPRESA COMERCIALIZADORA Y TRANSFORMADORA DE PRODUCTOS FORESTALES DENONIMADO MADERAS OSPINA, y su libro de operaciones forestales, y las obligaciones contenidas en la resolución 0783-017-2022.

DESCRIPCIÓN:

Se realizó visita de seguimiento al cumplimiento de obligaciones de la resolución 0783-017-2022, la cual fue atendida por el señor administrador de dicho establecimiento comercial, Analberto Ospina, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.697.716 quien suministro los Salvoconductos Únicos Nacionales de Movilización (SUNL), que tenía disponibles en el depósito, y se procedió a realizar el respectivo inventario de existencias, constatando que se encuentra en el depósito debidamente amparado el siguiente material:

PRODUCTO / ESPECIE	NOMBRE CIENTIFICO	VOLUMEN m³	SALVOCONDUCTO QUE AMPARA
Guadua sobrebasa de 3 m	Guadua angustifolia	3.405	191120322754 (0.3 m ³) 191120322298 (0.6 m ³) 191120320302 (0.915 m ³) 191120249122 (0.45 m ³) 191120248713 (1.14 m ³)
Guadua esterilla de 3 m	Guadua angustifolia	0.7895	191120322298 (0.5639 m ³) 191120320302 (0.2256 m ³)
Guadua sobrebasa de 2 m	Guadua angustifolia	0.7	191120253523 (0.7 m ³)
Guadua basa de 3 m	Guadua angustifolia	1.3534	191120253523 (1.3534 m ³)
Guadua sobrebasa de 4 m	Guadua angustifolia	0.16	191120250131 (0.16 m ³)

Se realizó el visado de los salvoconductos dejando los saldos correspondientes en los que amparaban el material existente, y dejando sin saldo los restantes.

Por otra parte, al finalizar el visado de los salvoconductos, contrastando las existencias en inventario físico con las existencias en salvoconductos, se encontró que el siguiente material no se encontraba amparado por ninguno de los documentos revisados:



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR “

67 varillones de 5 m, volumen por pieza de 0.02 m³, para un volumen total de 1.34 m³, valor por unidad de cinco mil pesos m/cte (\$5.000), para un total de trescientos treinta y cinco mil pesos m/cte (\$335.000).

21 esterillas de 3 m, volumen por pieza de 0.03 m³, para un volumen total de 0.63 m³, valor por unidad de cinco mil quinientos pesos m/cte (\$5.500), para un total de ciento quince mil quinientos pesos m/cte (\$115.500).

Al indagar por el Libro de Operaciones Forestales – LOF, se indicó que dicha herramienta no estaba disponible, ni se tenía conocimiento de ella.

A continuación, se resume el estado del cumplimiento de las obligaciones de la resolución 0783-017-2022:

Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto los cuales deben archivarse hasta que se comercialicen los respectivos productos.

Cumple: NO. En el momento de la visita se encuentran 67 varillones de 5 m, volumen por pieza de 0.02 m³, para un volumen total de 1.34 m³, valor por unidad de cinco mil pesos m/cte (\$5.000), para un total de trescientos treinta y cinco mil pesos m/cte (\$335.000), y 21 esterillas de 3 m, volumen por pieza de 0.03 m³, para un volumen total de 0.63 m³, valor por unidad de cinco mil quinientos pesos m/cte (\$5.500), para un total de ciento quince mil quinientos pesos m/cte (\$115.500), las cuales no se encuentran amparadas con Salvoconducto Único Nacional (SUNL). Se levantó Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0093010, indicando al administrador del negocio que las piezas de guadua deberán ser trasladadas al Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la CVC DAR BRUT, con sede en La Unión, Valle del Cauca.

Registrar en un libro la llegada y salida de material forestal el cual debe contener como mínimo la siguiente información.

Cumple: NO. No se está diligenciando el libro de Operaciones Forestales – LOF. No se ha adelantado su diligenciamiento desde que se otorgó el registro.

Permitir a los funcionarios de la Corporación la inspección de los libros de registros de madera y de las instalaciones del establecimiento.

Cumple: SI. Se permitió el acceso al establecimiento, y se facilitó la documentación para realizar el respectivo inventario de existencias.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR “

Presentar a la CVC informes semestral de actividades que deben contener como mínimo lo siguiente

Especies volumen peso o cantidad de productos recibidos b) Especies volumen peso o cantidad de los productos procesados c) Especies volumen peso o cantidad de los productos comercializados d) Acto administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos e) Tipo uso destino y cantidad de desperdicios, Fecha de la operación que se registra Volumen peso o cantidad de madera recibida por especie Nombres regionales y científicos e las especies Volumen peso o cantidad de madera procesada por especie Procedencia de la materia prima número y fecha de los salvoconductos Nombre del proveedor y comprador Numero de salvoconducto que ampara la movilización yo adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

Cumple: NO. No se han presentado informes desde que se notificó la resolución 0783-017-2022, en febrero del 2022. Es decir, que a la fecha se debería haber presentado informes del año 2022 semestres A y B, y a la fecha se debería estar consolidando el informe del primer semestre del año 2023.

OBJECIONES:

No se presentaron objeciones durante el desarrollo de la visita.

CONCLUSIONES:

Se recomienda iniciar trámite administrativo acorde a la ley 1333 de 2009 a LA EMPRESA COMERCIALIZADORA Y TRANSFORMADORA DE PRODUCTOS FORESTALES DENONIMADO MADERAS OSPINA, por lo expuesto en el presente informe.

Se recomienda remitir copias de las actuaciones que se adelanten a la administración municipal de Obando, para que se realice el cierre del establecimiento, hasta tanto se transporten y dispongan en la CVC DAR BRUT el material de guadua decomisado preventivamente, y hasta tanto, el representante legal del establecimiento actualice desde febrero de 2022 el Libro de Operaciones Forestales, y presente a la CVC informes semestrales correspondientes a primer y segundo semestre de 2022, y primer semestre de 2023.”

Por parte de la técnico administrativa de Gestión Ambiental en el Territorio, se consulta en el Registro Único Empresarial – RUES, la matricula mercantil del señor WILLIAM OSPINA MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.361.410, propietario del establecimiento MADERAS OSPINA, ubicado en la calle 5 carrera 4, Zarzal, encontrando que esta se encuentra cancelada.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR “

A se vez se consulta con el secretario de la Dirección Territorial la Resolución 0780 No. 0783- 017 de fecha 13 de enero de 2022 “POR LA CUAL SE REGISTRA LA EMPRESA COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FORESTALES MADERAS OSPINA, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE OBANDO. DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA”

Que se expide Resolución 0780 No. 0783 - 581 de fecha 30 de junio de 2023 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA” al señor WILLIAM OSPINA MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.361.410, propietario del establecimiento MADERAS OSPINA, ubicado en la calle 5 carrera 4, Zarzal, consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de transformación y comercialización de productos forestales en el establecimiento de comercio MADERAS OSPINA, ubicado en el casco urbano del municipio de Obando, en la Calle 5 Carrera 4, en inmediaciones de las siguientes coordenadas: Lat Long: 4.57676249 -75.97497012. DMS: 4° 34' 36.34" N | 75° 58' 29.89" W. Planas: X 1.122.352 N 997.944; por incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 0780 No. 0783- 017 de fecha 13 de enero de 2022 “POR LA CUAL SE REGISTRA LA EMPRESA COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FORESTALES MADERAS OSPINA, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE OBANDO. DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA”.

Que se realiza informe de visita de fecha 6 de mayo de 2025, elaborado por funcionario de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar seguimiento a medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No.0783-581 de fecha 30 de junio de 2023, la cual reposa en el expediente 0783-039-002-032-2023, en el cual se describe lo siguiente:

“...IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

William Ospina Medina CC-6.361.410

LOCALIZACIÓN:

Establecimiento calle 5 carrera 4 coordenadas 4°34'36,40"N -75°58'29,80"W

...

OBJETIVO:

Realizar seguimiento a medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No.0783-581 de fecha 30 de junio de 2023, la cual reposa en el expediente 0783-039-002-032-2023.

DESCRIPCIÓN:

by



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR “

Se procede a realizar visita de inspección ocular al establecimiento comercial denominado “Maderas Ospina” localizado en la zona urbana del municipio de Obando calle 5 con carrera 4, en las coordenadas arriba descritas encontrando la siguiente situación:

La visita se realizó sin acompañamiento, dado que fue imposible localizar telefónicamente al señor William Ospina.

En las coordenadas 4°34'36,40"N -75°58'29,80"W se observa una ramada de zinc y guadua con una puerta en su exterior, la cual se encuentra con candado sin que hubiera personas presentes en el lugar; razón por la cual no se pudo ingresar al establecimiento de venta de guadua.

En lo que se observa desde afuera, se identificaron un total de 92 piezas (41 sobrecasas de 4 m, 12 basas de 3 m, 35 sobrecasas de 5 m y 4 sobrecasas de 6 m). Es claro que aunque en el momento de la visita el establecimiento se encontraba cerrado y sin personas, la actividad de venta de guadua continúa.

...

OBJECIONES:

Sin objeciones

CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado durante la visita ocular, se identificaron un total de 92 piezas (41 sobrecasas de 4 m, 12 basas de 3 m, 35 sobrecasas de 5 m y 4 sobrecasas de 6 m). Es claro que, aunque en el momento de la visita el establecimiento se encontraba cerrado y sin personas, la actividad de venta de guadua continúa.

Basados en lo anterior, no se recomienda el levantamiento de la medida preventiva, esto debido a que los hechos que la motivaron aún persisten. Así mismo se recomienda continuar con el trámite administrativo conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y remitir el presente informe al coordinador de la UGC o al profesional que aplique, para la emisión del respectivo concepto técnico.”

Que se expide concepto técnico de fecha 3 de julio de 2025, por parte de Profesional Universitario e Ingeniera Ambiental contratista de la CVC DAR BRUT, referente a verificación de cumplimiento de la medida preventiva- Expediente 0783-039-002-032-2023, en el cual se conceptúa lo siguiente:

“...DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Se realizó visita de seguimiento a medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No.0783-581 del 30 de junio de 2023, la cual fue atendida por el señor Analberto Ospina, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.697.716, se procedió a realizar el respectivo seguimiento encontrando lo siguiente:

**AUTO DE TRÁMITE****“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR “**

1. En la fecha de la visita se observó que el establecimiento de comercio denominado “MADERAS OSPINA”, se encontraba cerrado, por lo que el señor Analberto Ospina permitió el ingreso a dicho establecimiento.

2. Dentro del establecimiento se observó el material forestal de Guadua decomisado mediante el Acta No. 0093010 correspondiente a 67 varillones de 5 metros y 21 esterillas de 3 metros el cual no ha sido trasladado a las instalaciones de la CVC, como se indica en la Resolución por la cual se impone la medida preventiva, además se halló otro material forestal el cual concuerda con lo descrito en el informe de visita del día junio 15 de 2023 el que se encuentra amparado, cuyas cantidades encontradas son las siguientes:

PRODUCTO / ESPECIE	CANTIDAD DE UNIDADES
Guadua sobrecarga de 3 m	227
Guadua esterilla de 3 m	34
Guadua sobrecarga de 2 m	70
Guadua base de 3 m	58
Guadua sobrecarga de 4 m	8

{...}

**DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL:**

No aplica.

CONCLUSIONES:

De conformidad con lo evidenciado en la visita de seguimiento del 15 de junio de 2023 a la empresa Comercializadora y Transformadora de Productos Forestales denominado Maderas Ospina, incumplió en las obligaciones, prohibiciones y sanciones del artículo segundo, de la Resolución 0780 No. 0783 – 017 del 13 de enero de 2022 “Por la cual se registra la empresa comercializadora de productos forestales maderas Ospina, ubicada en jurisdicción del municipio de Obando, departamento valle del cauca”, por lo cual resuelve, REGISTRAR como Empresa Transformadora y Comercializadora de Productos Forestales al depósito denominado: “MADERAS OSPINA” identificado con NIT. No.6.361.410-7 de propiedad del señor WILLIAM OSPINA MEDINA identificado con la cedula de ciudadanía No.6.361.410 expedida en Obando - Valle del Cauca; ubicado como Establecimiento Comercial en la Carrera 1 No. 1B-72, del Municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

AUTO DE TRÁMITE**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR “**

Por lo cual, se impone una medida preventiva, mediante artículo primero de la Resolución 0780 No. 0783 – 581 del (30 junio 2023), respecto a la SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de transformación y comercialización de productos forestales en el establecimiento de comercio maderas Ospina, ubicado en el casco urbano del municipio de Obando, en la calle 5 carrera 4, en inmediaciones de las siguientes coordenadas: lat long: 4.57676249 -75.97497012. dms: 4' 34' 36.34" n | 75" 58' 29.89" w. planas: x 1122.352 n 997.944; por incumplimiento a las obligaciones contenidas en la resolución 0780 no. 0783- 017 de fecha 13 de enero de 2022 “Por la cual se registra la empresa comercializadora de productos forestales maderas Ospina, ubicada en jurisdicción del municipio de Obando. departamento valle del cauca”, la cual, mediante informe de visita de seguimiento a la medida preventiva del 04 de septiembre de 2023, se evidencio el incumplimiento de las obligaciones requeridas en la Resolución 0780 No. 0783 – 017 del 13 de enero de 2022.

Por lo anterior, mencionado se incumplió en las obligaciones impuestas, por lo cual se recomienda el inicio de la actuación sancionatoria ambiental respecto a la ley 1333 de 2009. Y acorde a lo estipulado en el procedimiento, en contra del señor William Ospina Medina identificado con cedula de ciudadanía No. 6.361.410, propietario del establecimiento MADERAS OSPINA, por procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto, de 67 varillones de 5 metros, con un volumen por pieza de 0.02 m3, y volumen total de 1.34 m3 y 21 esterillas de 3 metros, con un volumen por pieza de 0.03 m3, y volumen total de 0.63 m3, los cuales están sin documentación, incumplimiento en el registrar en el libro la llegada y salida de material foresta, falta de presentar a la corporación informes semestrales de actividades y omisión en el traslado de material a las instalaciones de la CVC.

OBLIGACIONES:

No aplica.”

Que, el coordinador de la UGC LOS MICOS, LA PAILA, OBANDO, Las cañas creó en el aplicativo ARQ SANCIONATORIO AMBIENTAL el radicado 850702025 de fecha 14 de agosto de 2025; por lo anterior, es pertinente iniciar el presente proceso sancionatorio

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL
CAUCA – CVC.**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR “

en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3 modificada por el artículo 3 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por el artículo 6 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá su inicio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR “

Que el artículo 18ª, de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, adiciona a la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR “

terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (1º) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Modificado por el artículo 24 de la por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina: Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala que. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto

cy

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR “

infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

Artículo 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque. Aprovechamiento de los Recursos Naturales.

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por permiso.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art. 23) Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR “

- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Idean o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas.

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) *Fecha de la operación que se registra;*
- b) *Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) *Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) *Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) *Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) *Nombre del proveedor y comprador;*
- g) *Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

PARÁGRAFO .- *El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.*

cy



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR “

En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”

Incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 0780 No. 0783- 017 de fecha 13 de enero de 2022 “POR LA CUAL SE REGISTRA LA EMPRESA COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FORESTALES MADERAS OSPINA, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE OBANDO. DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA”

Que para el trámite del expediente 0783-039-002-032-2023, se tendrán como pruebas los documentos que dieron origen al inicio del proceso sancionatorio y demás diligencias y actuaciones administrativas que se estimaron necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios para la identidad de los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional, DAR BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR el procedimiento sancionatorio en contra del señor WILLIAM OSPINA MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.361.410, propietario del establecimiento MADERAS OSPINA, ubicado en la calle 5 carrera 4, Zarzal, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, notificar al señor WILLIAM OSPINA MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.361.410, propietario del establecimiento MADERAS OSPINA, ubicado en la calle 5 carrera 4, Zarzal, de acuerdo a lo preceptuado en La ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y La ley 2080 de 2021.

cy

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR “

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

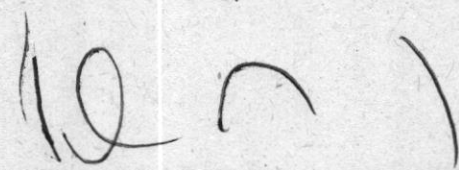
ARTÍCULO QUINTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - El Presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión Valle a los diecinueve (19) días del mes de agosto de 2025.


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Proyecto: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo
Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo
Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero - Profesional Especializado.

Archívese en el expediente: 0783-039-002-032-2023.